

**Provincia de La Pampa**  
**ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO**

**EXPEDIENTE N°:** 13154/2011

**INICIADOR:** MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS – DIRECCIÓN PROVINCIAL DE VIALIDAD.

**EXTRACTO:** S/ RESERVA DE CARGO PARA SUBROGACIÓN – EXP.D.P.V.N° 445/11.-

DICTAMEN ALG N° 40/12  
1.-

**Sr. Presidente de la Dirección Provincial de Vialidad:**

Vienen estas actuaciones administrativas a consideración de este Órgano Asesor, como consecuencia de los criterios opuestos exteriorizados por las Asesorías Letradas Delegadas preopinantes, en relación a la viabilidad jurídica del adicional por subrogación de un cargo vacante y previsto presupuestariamente en la entidad autárquica que usted preside, al agente perteneciente al Estatuto para los Agentes de la Administración Pública, Ley N° 643, que bajo el régimen de adscripciones se encuentra prestando funciones en dicha repartición.

Resulta evidente que la discrepancia se genera por la “no” pertenencia al Estatuto en el cual existe la categoría vacante a subrogar.

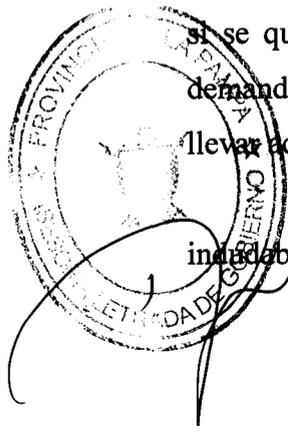
En consecuencia, planteada la cuestión a dilucidar y a los efectos de realizar un razonamiento jurídico debidamente fundado se entiende necesario realizar las siguientes consideraciones:

I – En primer lugar, cierto es, que la Asesoría Letrada de Gobierno, en el año 2004, en una situación de similares características, ha expresado que *“el cargo a subrogar y la situación de revista del subrogante debe tener correspondencia en cuanto al Estatuto y a la rama escalafonaria a la que pertenece”*. (Dictamen 239/04),

Cabe concebir a tal opinión como una interpretación literal del artículo 70 de la Ley N° 643, en cuanto a sus alcances y aplicación, sin dejar de tener en cuenta el tiempo en que ha sido dictado.

Es dable remarcar el indicador del tiempo en que fue dictado, en virtud de que resulta imposible negar que la dinámica creciente de los últimos años de nuestra Administración Pública Provincial, entendiéndola a la misma, si se quiere con posterioridad a tal opinión, ha generado nuevas exigencias que han demandado la utilización, movilidad y rotación de los agentes públicos, “idóneos”, para llevar adelante las funciones esenciales y específicas en distintos organismos estatales.

Dicha movilidad de los agentes, ineludiblemente, había adquirido una habitualidad que exigía imperiosamente un marco





2012 - Año de Homenaje al doctor  
"MANUEL BELGRANO"



**Provincia de La Pampa**  
**ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO**

**EXPEDIENTE N°:**13154/2011  
**INICIADOR:** MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS – DIRECCIÓN PROVINCIAL DE VIALIDAD.  
**EXTRACTO:** S/ RESERVA DE CARGO PARA SUBROGACIÓN – EXP.D.P.V.N° 445/11.-

DICTAMEN ALG N° 40/12 .-  
2.-

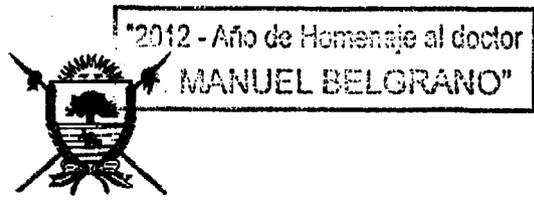
normativo que la regulara. Tal es así, que a través del Decreto 1738 del año 2005, se estableció el “Régimen de Adscripciones”, determinando el concepto de tal instituto en su artículo 1º, *“Establécese por adscripción, la desafectación del agente de planta permanente, que en virtud del acto administrativo emanado de autoridad competente, presta servicios remunerados en la Administración Pública provincial dependiente de los poderes Ejecutivo o Legislativo y no está comprendido en estatutos especiales de las tareas inherentes o propias al cargo en que revista, para desempeñarse en otro cargo dentro o fuera de la jurisdicción presupuestaria, para satisfacer necesidades excepcionales, propias de algún organismo de la Administración Pública provincial, organismos descentralizados y/o autárquicos, municipalidades, u organismos del Estado nacional.”*

Nótese, que el instituto de la adscripción, tiene un meritorio objetivo que es justamente la movilidad y rotación de los agentes públicos, a los efectos de satisfacer necesidades excepcionales propias del organismo solicitante, como consecuencia de no poder ejecutar los servicios requeridos con personal que dependa directamente del mismo.

Por lo tanto, siempre que exista el consentimiento del agente, los organismos que menciona el dispositivo normativo aludido pueden acordar y disponer de sus servicios, en forma transitoria, a fin de llevar adelante determinadas funciones especiales.

En relación a este instituto bajo estudio, el Superior Tribunal de Justicia de nuestra Provincia, ha expresado que *“Es sabido que el personal permanente debe cumplir servicio efectivo en las funciones para las cuales fue designado. No obstante, existen algunas situaciones de excepción a este principio general, una de las cuales constituye la “adscripción”.- Con este instituto se alude a la situación del agente que es desafectado de las tareas inherentes al cargo en que revista presupuestariamente para pasar a desempeñar, transitoriamente, funciones tendientes a satisfacer necesidades propias del área solicitante.”* (“RUHLL, Leandro Fabián C/ PROVINCIA DE LA PAMPA, expediente N° 793/2007, Sentencia de fecha 28 de noviembre de 2008.)





**Provincia de La Pampa**  
**ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO**

**EXPEDIENTE N°:**13154/2011

**INICIADOR:** MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS – DIRECCIÓN PROVINCIAL DE VIALIDAD.

**EXTRACTO:** S/ RESERVA DE CARGO PARA SUBROGACIÓN – EXP.D.P.V.N° 445/11.-

DICTAMEN ALG N° 40/12 .-  
3.-

Es por ello, que no surge duda alguna en cuanto a que el instituto de la adscripción se da únicamente en forma excepcional y transitoria en busca de cumplir las funciones específicas propias del organismo de destino.

A su vez, de la primera parte del artículo 8 del mencionado Régimen, se deduce claramente que con independencia del estatuto por el cual se rijan los agentes públicos, teniendo en cuenta la realidad que denotan los entes descentralizados (A.P.E. – A.P.A.) y/o autárquicos (D.P.V.), la adscripción se da en la órbita del Poder Ejecutivo. Con lo cual, se entiende que los agentes que cumplan funciones en las entidades de estas características son, indiscutiblemente, agentes de la administración.

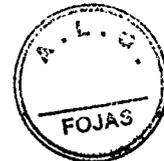
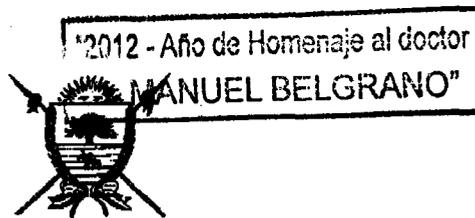
Al respecto, esta Asesoría Letrada de Gobierno, ya se ha referido en ese sentido, manifestando que *“Los agentes de la Dirección Provincial de Vialidad, no obstante las características singulares que puede tener la actividad llevada a cabo por la repartición, son agentes de la Administración Pública Provincial”*. (Dict. ALG N° 55/10)

II - En segundo lugar, cabe referirse a que el Adicional por Subrogación es un derecho que tienen los agentes permanentes de la Administración Pública Provincial, regulado expresamente por el artículo 70 y 71 de la Ley N° 643.

Y tales postulados normativos son de aplicación en los organismos como la Administración Provincial de Energía, la Administración Provincial del Agua y Dirección Provincial de Vialidad, conforme lo estableció el Decreto N° 1475/92.

Ahora bien, resulta obvio que la letra del artículo 70 *“el agente permanente que cumpla subrogaciones o reemplazos transitorios de los que revisten en las dos categorías superiores de cada rama”*, se refiere a las categorías y ramas del Estatuto para el Personal de la Administración Pública. Como también, que su aplicación en los organismos mencionados alude a las existentes en sus estatutos respectivos.





*Provincia de La Pampa*  
**ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO**

**EXPEDIENTE N°:** 13154/2011

**INICIADOR:** MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS – DIRECCIÓN PROVINCIAL DE VIALIDAD.

**EXTRACTO:** S/ RESERVA DE CARGO PARA SUBROGACIÓN – EXP.D.P.V.N° 445/11.-

DICTAMEN ALG N° 40/12 .-  
4.-

Conforme se puede apreciar, estos artículos no han contemplado la posibilidad de que un agente que pertenezca a otro estatuto pueda ejercer el derecho de subrogar una categoría vacante. Pero a la vez, también se puede observar que no existe una prohibición normativa.

Al respecto, se entiende que para su aplicación, su interpretación no debe ser ajena al contexto jurídico vigente que existe actualmente en nuestra Administración Pública, relacionado directamente con los agentes.

En tal sentido, resulta evidente que la aplicación de los dispositivos legales que regulan el adicional en cuestión debe ser congruente con este marco normativo. Por lo tanto, debemos interpretar la ley mediante el método sistemático que permite interpretarla atendiendo a las conexiones de la misma pero con la totalidad del ordenamiento jurídico del cual forma parte (artículos 70/71, Ley N° 643; Decreto 1475/92; Decreto N° 1738/05, Ley N° 1375 y sus sucesivas prorrogas), incluidos los principios generales del derecho

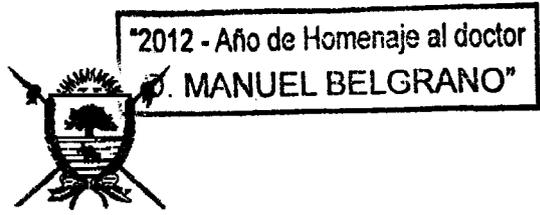
Tales principios son aquellos criterios no legislados a través de los cuales debemos integrar las lagunas de la ley y de los cuales debemos servirnos para llevar a cabo la labor de interpretación de las leyes. Son las “ideas” fundamentales que sustentan a todo el sistema legal. Como lo es el principio de igualdad, constituido en una real directriz de dicho sistema del cual devienen valores fundamentales y derechos subjetivos.

En consecuencia, procediendo a efectuar el razonamiento interpretativo mediante la aplicación del método aludido con primordial sustento en el principio de igualdad, los efectos de los dispositivos legales alcanzarían al personal adscripto perteneciente a otro estatuto.

III - Además, se debe tener en cuenta los antecedentes citados en el expediente de marras, que en las mismas condiciones el Poder Administrador ha actuado reconociendo y materializando año tras año la viabilidad de la subrogación pretendida en autos.

Razón por la cual, el **no** reconocimiento





**Provincia de La Pampa**  
**ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO**

**EXPEDIENTE N°:**13154/2011

**INICIADOR:** MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS – DIRECCIÓN PROVINCIAL DE VIALIDAD.

**EXTRACTO:** S/ RESERVA DE CARGO PARA SUBROGACIÓN – EXP.D.P.V.N° 445/11.-

DICTAMEN ALG N° 40/12 .-  
5.-

de tal “derecho” quebrantaría el principio fundamental ut supra aludido, dado que no se perpetraría la igualdad de trato y oportunidades en la gestión pública. En virtud de que la igualdad ante la administración es cuando los órganos del poder que ejercen función administrativa, deben operar con la misma regla de no dar a unos lo que se niega a otros en igualdad circunstancias o viceversa.

IV – De las constancias de fs. 4/6 de autos, surge que el cargo vacante se encuentra en la Dirección Principal de Asuntos Legales dependiente de la Presidencia de la D.P.V., como también de su función y tareas a cumplir.

Al respecto, cabe destacar que la ejecución de las funciones de esta vital área, garantiza un adecuado servicio jurídico que asesora y representa al organismo abarcando todos los aspectos de la gestión tanto internos como externos. Dando muestras evidentes de que dicho cargo debe ser ejercido por un profesional con formación en derecho.

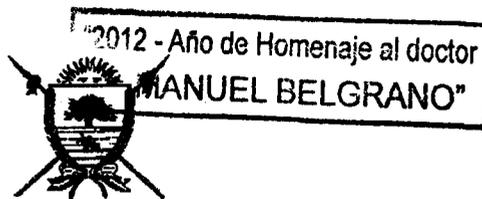
Indefectiblemente, el ejercicio de dicha función implica una mayor responsabilidad, sobre lo cual se puede agregar, objetivamente, no sólo como agente de la administración pública sino también como profesional de la misma.

Por tal motivo, resulta lógico, que si el agente adscripto, reúne tales condiciones y cumple real y efectivamente las tareas correspondientes al cargo de Sub-Director Principal de Asuntos Legales, a fin de fortalecer la eficiencia y eficacia del servicio en beneficio de tal entidad, podría reconocerse la prestación por el tiempo que dure su adscripción.

V – Congruente con ello, la viabilidad del adicional queda supeditada al cumplimiento de determinados requisitos (artículo 70 inciso a y b, Ley N° 643), los cuales se han acreditado en autos.

Con el agregado que la Dirección Provincial de Vialidad de la Provincia La Pampa, es una entidad de derecho público, autónoma, regida por las disposiciones del Decreto Ley n° 577, administrada por un Directorio integrado por un Presidente y cinco vocales designados por el Poder





**Provincia de La Pampa**  
**ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO**

**EXPEDIENTE N°:** 13154/2011

**INICIADOR:** MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS – DIRECCIÓN PROVINCIAL DE VIALIDAD.

**EXTRACTO:** S/ RESERVA DE CARGO PARA SUBROGACIÓN – EXP.D.P.V.N° 445/11.-

DICTAMEN ALG N° 40/12 .-  
6.-

Ejecutivo con acuerdo de la Legislatura.

Dicho Directorio, conforme lo dispuesto por el cuerpo normativo mencionado, se encuentra plenamente facultado para conceder el debatido adicional, cuyo ejercicio de tal atribución, está condicionado únicamente a la existencia del crédito en las respectivas partidas del presupuesto o cuentas especiales.

En mérito de las mismas, la situación en análisis queda comprendida en las facultades del órgano ejecutivo de la entidad autárquica a fin de materializar la procedencia de lo aquí planteado; dado que el cargo se encuentra vacante y previsto presupuestariamente, y no implica perjuicio económico alguno a las arcas patrimoniales del Estado Provincial.

VI – En virtud de todo lo expuesto, este órgano consultivo entiende que es factible el otorgamiento del adicional por subrogación al agente adscripto, perteneciente al Estatuto de los Agentes de la Administración Pública, Ley N° 643.

**ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO - Santa Rosa, 13 FEB 2012**



DANIELA M. VASSIA  
ABOGADA  
ASESOR LETRADO DE GOBIERNO  
PROVINCIA DE LA PAMPA